



**Expediente No. 2013-274**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
14 DE AGOSTO DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso seguido por **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** en contra de **MANUEL ESTEBAN TONCEL CADENA**, informándole que se encuentra en trámite. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
14 DE AGOSTO DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De las actuaciones surtidas.**

Se evidenció que, a través de memorial de fecha 31 de mayo de 2023<sup>1</sup>, el Dr. Samir Pérez Contreras, indicó al despacho que desconoce las razones del porqué le fue remitido un requerimiento de manera física dado que renunció al mandato conferido por el demandante del proceso ordinario y cuyo acto fue aceptado por el H. Tribunal Superior.

Así mismo, encontró el Juzgado que la parte ejecutante presentó solicitud de emplazamiento a la parte ejecutada.

**2. De la decisión a adoptar.**

Pues bien, de cara a la manifestación del Dr. Samir Pérez Contreras, debe indicar el despacho que su intención no ha sido efectuarle requerimientos; el objeto de las providencias de requerimiento a la parte ejecutante están dirigidas al apoderado judicial del Distrito, quien funge como ejecutante dentro del cumplimiento de sentencia.

<sup>1</sup> Folio 912.



Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de emitir algún pronunciamiento sobre la solicitud radicada por el referido abogado.

Ahora bien, de cara a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario De Barranquilla, debe señalarse como primera medida que, la ley 2213 de 2022, precisó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, precisando a través de los artículos 8° y 10° los cuales regulan aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como el trámite del emplazamiento.

El artículo 8° de la referida normatividad, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comento que, **para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual**, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes, y que, en dichos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Tal y como se indicó en el acápite anterior, se evidenció que las constancias de gestión de notificación iniciada por la parte ejecutante se realizaron de manera física, pero, basados en artículos 108, 291 y 293 del C.G.P., es decir que, a pesar de no haberse desplegado bajo los lineamientos de la citada ley 2213 de 2022 como lo indicó esta judicatura, tampoco se hicieron de la manera tradicional consagrada en el C.P.T y de la S.S., norma especial que regula el trámite de notificación.

Es por ello que debe concluir el Juzgado que, la notificación del mandamiento de pago no se ha cumplido dentro del proceso, ni si quiera se han agotado los caminos actuales aplicables al juicio laboral para la configuración del acto, arrojando esto que no se ha garantizado el principio de publicidad y de defensa resaltado en la sentencia c-420 de 2020.

Es por ello que, sin agotarse la notificación del mandamiento de pago para el ejecutado, ni  
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





por camino electrónico (ley 2213 de 2022), ni bajo la forma tradicional (artículo 29 C.P.T. y de la S.S.), el emplazamiento no podría ordenarse en este momento.

Pues si se tiene en cuenta que la notificación del mandamiento de pago, no puede configurarse de manera electrónica por desconocerse la dirección virtual, debe el Juzgado requerir a la parte actora para que proceda con la notificación de manera tradicional, bajo las exigencias establecidas en el C.P.T. y de la S.S., como lo ha hecho en todos los asuntos similares en cumplimiento de su precedente horizontal.

Lo anterior en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la defensa y contradicción que le asiste a la litisconsorte demandada, pues se reitera, la parte demandante cuenta con el camino tradicional regulado en el C.P.T. y de la S.S., para lograr la notificación del ejecutado

Por ello se ordenará que por secretaría se expida la citación para la diligencia de notificación personal a la parte demandada. la cual deberá ser enviada en formato PDF al apoderado de la parte ejecutante, a quien se requerirá para que adelante los trámites necesarios a fin de garantizar la eficacia y agotamiento de todos los medios de notificación, ello con el fin de evitar futuras nulidades procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de emitir un pronunciamiento sobre las peticiones elevadas por el Dr. Samir Pérez Contreras; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ELABORAR** a través de la secretaría y remitir vía electrónica al apoderado judicial de la parte demandante la citación de notificación personal en formato PDF para con el ejecutado **MANUEL ESTEBAN TONCEL CADENA**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que una vez recibida la citación por parte de la secretaría, proceda con el envío a la dirección señalada



en el libelo demandatorio; bajo los parámetros del C.P.T. y de la S.S; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el desarrollo legal del proceso.

4

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 15 AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 36  
CBB